

MEMORANDUM  
NÚMERO: 32/2015

**EXPEDIENTE:** PES/32/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PROBABLE INFRACTOR:** SALVADOR FRANCO GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática** a través del **C. José Alfredo Ceballos Gómez**, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral Numero 031, de Chiconcuac, Estado de México, en contra del **C. Salvador Franco González**, en su carácter de precandidato del Partido Político Humanista a la presidencia municipal de Chiconcuac, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### RESULTANDO

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el

Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:** El veintiuno de marzo de dos mil quince, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, escrito signado por el **C. José Alfredo Ceballos Gómez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Estado de México; por el que denunció al **C. Salvador Franco González**, en su carácter de precandidato del partido Humanista a la presidencia municipal de Chiconcuac, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

3. **REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 031 DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO.** En la misma data, mediante oficio número IEEM/CME031/0020/2015, fue remitido el escrito de queja presentado por el hoy quejoso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

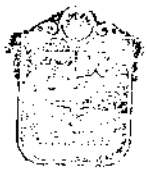
4. **TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso: la integración del expediente **PES/CHI/PRD/SFG/041/2015/03**; asimismo previo a la admisión, en vía de diligencias para mejor proveer ordenó la práctica de una inspección ocular, con el objeto de constatar la existencia y contenido de las bardas con la propaganda denunciada, así como requerir un informe al Coordinador Estatal del Partido Humanista en el Estado de México; asimismo por diverso acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil quince, ordenó la práctica de otra inspección ocular mediante entrevistas, un requerimiento al Presidente del Consejo Municipal 031 con sede en Chiconcuac, Estado de México, y un

requerimiento al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México; de la misma forma por acuerdo de fecha cinco de abril del mismo año, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar al denunciado y señaló las diez horas del día nueve de abril de dos mil quince, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de la misma fecha, ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

#### **5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. Por oficio número **IEEM/SE/4964/2015**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el diez de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/CHI/PRD/SFG/041/2015/03**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día once de abril del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral Numero 31 de Chiconcuac, Estado de México, con la clave **PES/32/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.



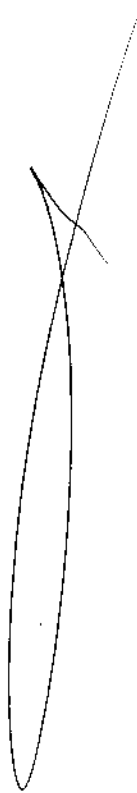
c. Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/32/2015**, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de fecha catorce de abril del mismo año, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción II, 462 fracción II, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 031 de Chiconcuac, Estado de México, en contra del **C. Salvador Franco González**, en su carácter de precandidato del Partido Político Humanista a la presidencia municipal de Chiconcuac, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.



## SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación



preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de marzo de dos mil quince, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

### TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

**A. ESCRITO DE QUEJA.** El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó, el veinte de marzo del año en curso, un escrito de queja en el que manifestó lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

“ ...

#### HECHOS

1. El día 7 de octubre de 2014 inició formalmente el proceso electoral 2014-2015 para la elección a diputados e integrantes de los ayuntamientos para el Estado de México.

2. Que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo INE/CG345/2014 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACION CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL; donde prohíbe a los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa que realicen actos de pre campaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña.

3. En fecha 27 de febrero de 2015 inició el periodo de precampaña elector (sic) para candidatos a diputados federales

4. El día 1 de marzo de 2015 inicia el periodo de precampaña electoral para candidatos a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales.

5. Barda ubicada en calle 5 de Mayo barrio Santa María Chiconcuac rotulada el día 13 de marzo 2015 (foto 1); Barda ubicada en calle Xochimilco, rotulada el día 13 de marzo de 2015 (foto 2); lona colocada el día 14 de marzo del año en curso en calle Morelos (foto 3). Barda ubicada en calle fresnos barrio santa María Chiconcuac, rotulada el día 16 de marzo de 2015 (foto 4).



**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

El código Electoral del Estado México señala en su artículo 245 lo siguiente "Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciaran la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral"

En este tenor de ideas el Código Electoral del Estado de México regula los actos anticipados de precampaña, estableciendo para ello, términos para su inicio con el propósito de que no se quebrante el principio de equidad que debe regir entre los contendientes en un proceso electoral, para lo cual establece en su artículo 241 tercer párrafo, lo siguiente:

"Artículo 241 tercer párrafo. (Se transcribe)

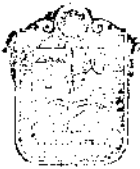
Por su parte el artículo 242 del Código Comicial establece lo que se debe entender por actos de precampaña: (Se transcribe).  
Siguiendo con el presente análisis, el artículo 245 del Código ya referido en su penúltimo y último párrafo establece lo siguiente: (Se transcribe).

En este orden el artículo 246 del Código Electoral del Estado de México establece los tempos en los cuales deben iniciar las precampañas. (Se transcribe).

De la interpretación del último artículo citado deducimos que el plazo para el inicio de las precampañas aun no empieza, por lo que debe entenderse que cualquier partido político, dirigente, aspirante a candidato, militante, afiliado o simpatizante podrá iniciar actos de precampaña hasta ese momento, siendo que si realizan cualquier reunión pública o privada, algún debate, proporcionan entrevistas en los medios de comunicación, realizan visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades mediante las cuales tengan la intención de promover y posicionar su imagen ante la ciudadanía debe considerarse como un acto anticipado de precampaña, hechos que se actualizan al momento de que se pintan bardas con el nombre de SALVADOR FRANCO GONZALEZ, lo que indudablemente tiene como propósito posicionar su nombre y el nombre del partido que representa ante la ciudadanía, ya que como esta autoridad lo sabe en los próximos meses iniciara el proceso electoral en nuestro Estado.

Máxime que este Instituto Electoral debe respetar y a su vez vigilar que se cumpla con el principio de equidad, sobre todo, teniendo presente que la equidad implica velar para que las condiciones materiales y reglas del proceso no favorezcan a nadie de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, a fin de lograr: igualdad y equilibrio de oportunidades y circunstancias democráticas.

De tal suerte que además de la normatividad referida con antelación, se vulnera lo que dispone el acuerdo numero **INE/CG345/2014 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACION CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL** emitido por el Instituto Nacional Electoral de fecha 18 de diciembre de 2014, toda vez que al realizar actos anticipados de campaña se coloca en ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Es claro entonces que la autoridad administrativa electoral, debe realizar todos aquellos actos tendentes a obtener tales fines, buscando ante todo, el respeto irrestricto y ejercicio eficaz tanto de los derechos ciudadanos como de los derechos de los partidos políticos.

Ahora bien este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en contra del principio de equidad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos.

En este orden de ideas, si consideramos que la precampaña no es aislada y por ende este íntimamente relacionada con un proceso electoral. Por lo tanto existe regulación de la misma, entonces los actos de precampaña pertenecen al sistema electoral y les rigen normas y principios. Entonces, si se llevan a cabo actos de precampaña sin que estos estén autorizados, existiría una extralimitación en el ejercicio de derechos. Por lo tanto, sería ilegal emprender un ejercicio abusivo de ese derecho concedido, porque se viola la norma electoral al difundirse de manera anticipada a la ciudadanía del municipio de Chiconcuac, Estado de México el nombre del C. SALVADOR FRANCO GONZALEZ al aparecer rotulado su nombre en bardas de este municipio, ya que el único propósito que los infractores tienen al realizar los actos denunciados es causar mayor simpatía a la ciudadanía, lo que provoca una violación al principio constitucional de equidad que debe regir entre los partidos políticos y aspirantes a ser candidatos a un cargo de elección durante un proceso electoral.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes probablemente participaran en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, por lo tanto esta constituye uno de los actos de mayor trascendencia de un partido político, ya que a través de este debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en una elección.

En este tenor la actuación del Partido **HUMANISTA**, y el nombre del C. **SALVADOR FRANCO GONZALEZ** en el municipio de Chiconcuac, debió de encaminar sus actuaciones apeguándose a la normatividad electoral y no llegar al extremo de contravenir con sus actos los fines colectivos de una contienda electoral.

De ahí que, si algún partido político, militante o simpatizante de algún partido político realizan actos de precampaña electoral sin que estén autorizados para ello, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones electorales que regulan los tiempos durante los cuales deben de llevarse a cabo los actos de precampaña.

En atención a lo hasta aquí argumentado es evidente que el abuso de un derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Razones por las cuales se considera que este instituto debe de turnar los autos que integren el expediente que se forme con motivo de la presente queja al Tribunal para que dicte la resolución correspondiente e imponga las sanciones que procedan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



El artículo 175 del Código Electoral en comento, señala que el Consejo General del instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar **el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo quien todas las actividades del organismo. (Se transcribe).

Artículo 471: (Se transcribe).

Para mejor proveer se invoca la siguiente jurisprudencia:

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aun no de manera Oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

**PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**—Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

En el caso que nos ocupa el probable infractor Salvador Franco González, en su carácter de precandidato del Partido Político Humanista a la presidencia municipal de Chiconcuac, Estado de

México, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha nueve de abril del año dos mil quince.

#### **CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** denuncia a **Salvador Franco González**, a quien se le asigna el carácter de precandidato del Partido Político Humanista a la presidencia municipal de Chiconcuac, Estado de México, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral mediante la colocación de una lona y la pinta de tres bardas en diversos domicilios del municipio de Chiconcuac, Estado de México, alegando que dicho ciudadano al ser candidato único del Partido Político Humanista a Presidente municipal de Chiconcuac, Estado de México, no se encuentra participando en una contienda interna de selección de un partido político para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular.



#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

#### **SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de abril del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

#### **A. DEL QUEJOSO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

1. **Técnica**, consistente en cuatro imágenes impresas a blanco y negro en cuatro fojas, útiles por un solo lado.
2. **La instrumental de actuaciones.**
3. **La presuncional legal y humana.**

#### **B. DEL PROBABLE INFRACTOR, SALVADOR FRANCO GONZÁLEZ:**

Se hace constar que el probable infractor no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha nueve de abril del año dos mil quince, y por consiguiente no se le tuvo por ofrecido ni tampoco por admitido medio de prueba alguno.

#### **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Inspección Ocular** de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en una lona y tres bardas en los distintos lugares del municipio de Chiconcuac, Estado de México referidos por el denunciante en el escrito de queja.

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 34 a la 37 del expediente.

2. **Documental Privada** consistente en el informe rendido por el Coordinador Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, en términos del auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

*“El nombre de los ciudadanos de su partido político, que contienden en el proceso de selección interna como precandidatos a presidente municipal de Chiconcuac, Estado de México; así como los medios de comunicación alterna en que es o fue difundida la propaganda de precampaña del partido político Humanista en la elección interna de miembros del ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, debiendo, en su caso, anexar la documentación que avale su dicho.”*

Documental que obra a foja de la 38 a la 41 de los autos que integran el presente expediente.

3. **Inspección Ocular** de fecha uno de abril del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en los domicilios donde a decir del quejoso se colocó la propaganda denunciada a efecto de entrevistar a vecinos y transeúntes y cuestionarles lo siguiente:

*a) Si en dicho inmueble se pintó y/o colocó la propaganda denunciada.*

*b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, refiera si otorgó el permiso correspondiente para la colocación de la propaganda denunciada, señalando el nombre de las personas físicas o jurídico colectivas a quienes se otorgó el permiso, precisando el periodo de autorización.*

*c) A partir de qué fecha se colocó la propaganda en mención.*

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 62 a la 64 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. **Documental Pública** consistente en el informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal 031 con sede en Chiconcuac, Estado de México, en el que se solicitó lo siguiente:

*a). Remita a esta autoridad electoral, copia certificada de las actas de recorrido de verificación de propaganda de precampaña realizadas en fecha once de marzo de la presente anualidad.*

Documental que obra a foja de la 81 a la 83 de los autos que integran el presente expediente.

5. **Documental Pública** consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se solicitó lo siguiente:

*"INFORME POR ESCRITO a esta Secretaria, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron los siguientes medios propagandísticos:*

- 1. Una lona en el inmueble ubicado en calle Morelos, municipio de Chiconcuac, Barrio de San Miguel, código postal 56270, Estado de México.*
- 2. Una pinta de barda en calle Fresnos, Barrio Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México.*
- 3. Una pinta de barda en calle 5 de Mayo, Barrio Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México.*
- 4. Una pinta de barda en calle Xochimilco, colonia Mamut, municipio de Chiconcuac, Estado de México, del precandidato para presidente municipal el C. Salvador Franco González del Partido Humanista.*

*De contar con el registro señalado, deberá remitir copia certificada de la bitácora y de la cedula de identificación del evento señalado."*

Documental que obra a foja de la 76 a la 79 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaria

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

**A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, que se presentó el veinte de marzo de la presente anualidad, siendo estos la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral por la colocación de una lona y la pinta de tres bardas en distintos domicilios del municipio de Chiconcuac, Estado de México, por parte de **Salvador Franco González, en su carácter de precandidato del Partido Político Humanista a la presidencia municipal de Chiconcuac, Estado de México**, es importante mencionar que derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en especial las consistentes en:

- a). **Técnicas.** Consistentes en cuatro imágenes impresas a blanco y negro en cuatro fojas, útiles por un solo lado.
- b). **Documentales Públicas.** Consistentes en dos actas circunstanciadas de fechas veinticuatro de marzo y uno de abril, ambas del año dos mil quince.
- c). **Documental Privada.** Consistente en el informe rendido por el Coordinador Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.
- d). **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de recorrido de verificación de propaganda de precampaña realizada en fecha once de marzo del año en curso, remitida por el Presidente del Consejo Municipal 031 con sede en Chiconcuac, Estado de México.



e). **Documental Pública.** Consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

f). **La instrumental de actuaciones.**

g). **La Presuncional legal y humana.**

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el inciso a), en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del código electoral de la entidad es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual sólo administrada con las demás pruebas podrá generar convicción de lo que se pretende con la misma.

En cuanto a las pruebas referidas en los incisos b), d), e), son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, **documentales públicas, con pleno valor probatorio.** Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

La prueba marcada con el inciso c), con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad se le otorga el carácter de **documental privada**, con el carácter de indicio la cual solo administrada con las demás pruebas podrá generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Las pruebas enunciadas en los incisos f) y g) en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Así, de la adminiculación de las pruebas referidas se concluye que existe en autos plena constancia de la existencia y difusión de la propaganda denunciada, en diversos domicilios del municipio de Chiconcuac Estado de México dentro del periodo de precampañas, siendo estos los ubicados en:

1. Calle 5 de Mayo, Barrio Santa María Chiconcuac (barda).
2. Calle Xochimilco, Chiconcuac (barda).
3. Calle Morelos, Chiconcuac (lona).
4. Calle Fresnos, Barrio Santa María Chiconcuac (barda).

Ello así porque derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se desprende que en las bardas denunciadas se aprecia el emblema del Partido Humanista así como las siguientes oraciones: "DIRIGIDOS A LOS SIMPATIZANTES DEL PARTIDO HUMANISTA", "SI CAMBIO YO, CAMBIA CHICONCUAC" y "PARTIDO HUMANISTA PARTICIPACIÓN Y PROSPERIDAD", así como que una parte de las bardas tiene colocada encima pintura de color blanco, misma que no las cubre en la totalidad, siendo posible apreciar también la leyenda "SALVADOR FRANCO GONZALEZ, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", lo cual robustece lo anteriormente señalado.

Luego entonces, si la propaganda denunciada se corroboró con esta diligencia, es incuestionable para este Tribunal que la misma fue difundida desde el veinte de marzo del dos mil quince fecha en la que el denunciante presentó su queja denunciando la misma.

Así también, de la diligencia de inspección mediante entrevista realizada en fecha uno de abril del año en curso, a los propietarios, poseedores o quienes atendieran al llamado en los cuatro domicilios señalados por el quejoso y referidos en líneas anteriores se desprende que a los mismos se les cuestionó y respondieron lo siguiente:



a) Si en dicho inmueble se pintó y/o colocó la propaganda denunciada. A lo que la persona entrevistada respondió "**Si vi la lona**".

b) Refiera si otorgo el permiso correspondiente para la colocación de la propaganda denunciada, señalando el nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se otorgó el permiso, precisando el periodo de autorización.

A lo que la persona entrevistada respondió: "Pues, yo creo que el dueño, creo que el anda con ese partido, yo nada más sé que se llama Manuel, pero no se mas y no me quiero meter en problemas".

c) A partir de qua fecha se colocó la propaganda en mención. A lo que la persona entrevistada respondió: "hace como un mes".  
[...]

a) Si en dicho inmueble se pintó y/o coloco la propaganda denunciada. A lo que la persona entrevistada respondió; **No vi nada**, es que yo aqui trabajo, soy el encargado y ahorita no hay nadie".

a) Si en dicho inmueble se pintó y/o coloco la propaganda denunciada. A lo que la persona entrevistada respondió: "**Si**".

b) Refiera si otorgo el permiso correspondiente para la colocación de la propaganda denunciada, señalando el nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se otorgó el permiso, precisando el periodo de autorización.

A lo que la persona entrevistada respondió: "Si se dio permiso, pero fue mi papa quien dio el permiso, pero el ahorita no este".

c) A partir de qué fecha se colocó la propaganda en mención. A lo que la persona entrevistada respondió: "Hace como quince días."

Es decir, de los cuatro domicilios en los que se ordenó mediante proveído de fecha treinta de marzo del año en curso, la realización de entrevistas, únicamente se llevaron a cabo en tres, derivado de que en uno de los domicilios nadie atendió al llamado, y de las tres personas entrevistadas, dos de ellos refirieron haber visto la propaganda denunciada, siendo estas aseveraciones a las que se les otorga pleno valor probatorio, teniendo con ello por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, es válido concluir, como ya se dijo, que la propaganda denunciada fue colocada en los domicilios antes referidos dentro del periodo de precampaña, en virtud de que existe en autos plena constancia de ello.

**B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO**



**ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

El partido político denunciante, sostiene que con la difusión de la propaganda denunciada se están realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, puesto que el denunciado Salvador Franco González tiene el carácter de precandidato único del Partido Político Humanista a la presidencia municipal de Chiconcuac, Estado de México, y al realizar actos de precampaña y/o campaña electoral, provoca una violación al principio constitucional de equidad que debe regir entre los partidos políticos y aspirantes a ser candidatos a un cargo de elección popular, ello en virtud de que el probable infractor no se encuentra participando en una contienda interna de selección de un partido político para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si el probable infractor se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa. Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:



**"Artículo 41.-**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

**“Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura...”

El Código Electoral del Estado de México señala:

**“Artículo 42.** Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

*Se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.*

**Artículo 60.** *Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.*

**Artículo 63.**

*Son asuntos internos de los partidos políticos locales:*

**IV.** *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.*

**Artículo 235.** *Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral".*

En este tenor de ideas, el Código Electoral del Estado de México regula los actos anticipados de precampaña, estableciendo para ello, términos para su inicio con el propósito de que no se quebrante el principio de equidad que debe regir entre los contendientes en un proceso electoral, para lo cual establece en su artículo 241 tercer párrafo, lo siguiente:

**"Artículo 241.**

*...  
Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular."*

Por su parte el artículo 242 del Código Comicial establece lo que se debe entender por actos de precampaña:

**"Artículo 242.** *Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código."*

Siguiendo con el presente análisis, el artículo 245 del Código ya referido en su penúltimo y último párrafo establece lo siguiente:



**“Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan plan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.”

En este orden el artículo 264 del Código Electoral de Estado de México, establece que los tiempos en los cuales deben iniciar precampañas:

**“Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo.** Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: “Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.”, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**.

En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

Por su parte, los estatutos del Partido Humanista refieren lo siguiente:

**"Artículo 91.-** Los procedimientos para la elección de los candidatos a puestos de elección popular del partido son los siguientes:

*I.- Procedimiento ordinario, es aquél en el que los candidatos a cargos de elección popular del Partido son elegidos por los militantes o ciudadanos de conformidad con el método aprobado por la Junta de Gobierno Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, siendo éstos de forma enunciativa y no limitativa los siguientes.*

*a) Elección abierta*

*a.1) A la población en general.*

*a.2) A los militantes.*

*b) Elección por Consejo.- Se emite la convocatoria a los integrantes del Consejo Nacional, a fin de que en convención de consejeros se elijan los mejores candidatos.*

*c) Elección por Convención.- Integrada por convencionistas que deben cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria.*

*II.- Procedimientos especiales, son aquellos que estratégicamente deben ser aplicados para aprovechar el potencial y capital humano del Partido, en la elección de los candidatos, así como de su sustitución en caso de ser necesario de conformidad con el método aprobado por la Junta de Gobierno Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, siendo éstos de forma enunciativa y no limitativa los siguientes:*

*a) Designación directa.- La que realizará la Junta de Gobierno Nacional, previa consulta con las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal.*

*b) Candidato de unidad.- Es la propuesta de un candidato único logrado por consenso, hecha por las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal en el ámbito de su jurisdicción, a la Junta de Gobierno Nacional.*

*c) Encuesta.- Es el método mediante el cual es posible conocer la aceptación o preferencia que los ciudadanos tienen con respecto a un candidato o candidatos.*

*Los plazos, las formalidades y el desarrollo de los procedimientos serán regulados en la convocatoria que al efecto emita la Comisión Nacional Elecciones, previa aprobación de la Junta de Gobierno Nacional, en apego al Estatuto y a su Reglamento.*

**Artículo 96.-** Los tiempos, modalidades, especificidades, desarrollo y conclusión de precampaña y campaña serán **definidos** por la Comisión Nacional de Elecciones, **previa aprobación** de la Junta de Gobierno Nacional, salvo determinación en contrario del Consejo Nacional o Asamblea Nacional, con base en las leyes aplicables, **en estos Estatutos, Reglamentos y normas complementarias."**

El Reglamento de Elecciones del Partido Humanista en su capítulo VI denominado del Método de Elección a Integrarse en el Plan Nacional de Elecciones señala lo siguiente:

**"Artículo 20.-** Las elecciones de candidatos podrán realizarse mediante los métodos establecidos en el Estatuto, siendo los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*[Handwritten signature]*

- I. *Procedimiento ordinario, es aquél en el que los candidatos son elegidos entre los militantes del Partido y/o ciudadanos.*
- II. *Procedimientos especiales, son aquellos que se implementan a efecto de evitar que en las elecciones constitucionales y locales se incurra en una votación inferior al 3% y se ponga en riesgo el refrendo del registro del Partido, aunado a la obligatoriedad de garantizar la paridad de género, señalando los siguientes:*
  1. *Designación directa.- La que realizará la Junta de Gobierno Nacional, previa consulta con las Juntas de Gobierno estatales y del Distrito Federal.*
  2. *Candidato de unidad.- Es la propuesta de un candidato único, en su jurisdicción, hecha por las Juntas de Gobierno estatales y del Distrito Federal, a la Junta de Gobierno Nacional.*
  3. *Encuesta.- Es el método mediante el cual es posible conocer la aceptación o preferencia que los militantes y/o ciudadanos tienen con respecto a un candidato o candidatos. Se aplicará como mínimo dos encuestas para la determinación."*

Por su parte el artículo 31 refiere lo siguiente:

*"Artículo 31.- Los tiempos, modalidades, especificidades, desarrollo, conclusión y recursos internos de precampaña serán diseñados, con base en las leyes aplicables, por la Comisión Nacional de Elecciones y aprobados por la Junta de Gobierno Nacional, salvo determinación en contrario del Consejo Nacional o Asamblea Nacional."*

Asimismo, la convocatoria emitida por el Partido Humanista estableció lo siguiente:

**"CONVOCATORIA EMITIDA POR EL PARTIDO HUMANISTA PARA ELEGIR A CANDIDATOS DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

...

**CONSIDERACIONES**

...

*En tal virtud el proceso de selección o elección interna de candidatos se desarrollara de conformidad con las siguientes:*

**BASES**

*El método de selección de candidatos será el siguiente:*

*El proceso Interno de selección de Candidatos del Partido Humanista, se regirá por los artículos 72, 73, 75, 76, 79 y 80 y demás relativos y aplicables de los estatutos del Partido Humanista, así conforme a las leyes aplicables al caso.*

...

**C) Candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores:**





*El método de selección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores será como lo establece el artículo 80 de los Estatutos que a la letra dice:*

*Artículo 80.- La elección de candidatos a **Presidentes Municipales y Regidores** se hará por el Concejo Estatal respectivo, con base en lo siguiente:*

*I. Podrán elegirse de manera directa si las propuestas cuentan con la aprobación de la mayoría calificada de las dos terceras partes del Concejo Estatal; y*

*II. Aceptar su compromiso respecto al cumplimiento y difusión de los documentos básicos, plataforma política y plataforma electoral del Partido;*

*III. En su caso, acreditar su participación en la fase previa o9 de precampaña, que se hubiere determinado para registrarse para precandidato en un proceso interno de postulación;*

*IV. En el caso de los militantes, acreditar, con base en el dictamen del órgano correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el reglamento respectivo; y*

*VI. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, así como estos Estatutos". (sic)*

De los preceptos legales y partidistas se puede llegar a las conclusiones siguientes:

- En la ley se determinan las Normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- En las constituciones y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.
- Los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas y procedimientos para la postulación de sus candidatos.
- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.



- Las precampañas se deben ajustar a lo dispuesto por el Código local y por el estatuto y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.
- Los métodos de elección de candidatos del Partido Político Humanista son:
  - \* Procedimiento ordinario,
  - \* Procedimientos especiales que son: Designación directa, candidato de unidad y encuesta.
- Para la selección de la persona que será candidato a presidente municipal del municipio de Chiconcuac, Estado de México, el Partido Político Humanista determinó que se utilizaría el procedimiento especial de encuesta y/o designación por la mayoría calificada de dos terceras partes del Consejo Estatal del partido político en comento en términos de la Convocatoria de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce expedida por el mismo instituto político.
- El periodo de precampaña inició el día primero de marzo del año en curso y concluyó el veintitrés del mismo mes y año.
- Las precandidaturas y sus equipos estaban en posibilidad de llevar a cabo actos de precampaña, para obtener el voto o apoyo de los militantes del partido.

Ahora bien, de lo anterior este Tribunal no advierte alguna disposición constitucional, legal o partidista, de la cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Siendo necesario referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias como son el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, los juicios de revisión constitucional electoral acumulados SUP-JRC-6/2012 y SUP-JRC-7/2012 Y SUP-JRC-8/2012 Y, más reciente, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015, ha considerado que el hecho de que se registre un solo precandidato no siempre tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que en ocasiones se requiere de un acto posterior, como es el consistente en que la candidatura sea aprobada por el órgano partidista competente o que sean sometida a votación de la militancia, como es el caso, ello porque en términos de la Convocatoria de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce expedida por el Partido Político Humanista, el mismo estableció que para la selección del candidato a presidente municipal del municipio de Chiconcuac, Estado de México, se utilizará el procedimiento especial de encuesta y/o designación en los términos citados en líneas anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos, tanto los dirigentes como los militantes, afiliados y simpatizantes, deben regir su actuación de acuerdo con sus normas internas, las cuales deben ser acordes a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la legislación electoral local, para el caso de órganos partidistas, tiempo de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

De esta manera, las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, así como también tiene derecho a

acceder a tiempo en radio y televisión exclusivamente en el tiempo que corresponda al partido político por el que pretendan ser postulados.

En el particular, como se advierte de la normativa partidista citada con anterioridad, aun cuando se registre un sólo precandidato, ello no significa, necesariamente, que éste sea electo como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior que será la encuesta y/o designación por la mayoría calificada de dos terceras partes del Consejo Estatal del Partido Político Humanista, por lo que aquellos militantes requieren contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte, que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas, recae en la militancia registrada en la entidad federativa correspondiente y/o en su caso en la ciudadanía.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de selección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Salvador Franco González, sí están justificados los actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, como candidato, sino que requiere de una votación favorable por parte del Consejo Estatal del Partido Político Humanista, la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, en las formas que le permiten las disposiciones constitucionales legales y partidistas.

En ese contexto, este Tribunal considera que no le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que Salvador Franco González, sí tiene derecho de llevar a cabo actos de precampaña a fin de obtener el respaldo necesario para su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

candidatura, consecuentemente, no se puede considerar como acto anticipado de campaña los argumentos del inconforme al respecto.

Así pues, los actos realizados por el denunciante traducidos estos en la difusión de propaganda fueron realizados bajo los parámetros anteriormente establecidos, justificándose con ello, la realización de los mismos, dentro del periodo permitido para ello.

Ello atendiendo a las normas constitucionales, legales y reglamentarias del Partido Político Humanista, así como a los precedentes y jurisprudencia de la Sala Superior que han quedado señalados.

En consecuencia, al considerarse que los actos y la propaganda denunciada no trasgreden la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

De ahí que se:



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por **estrados** a los demás interesados, atento lo

dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**